

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	JUNTA LOCAL DEL PARTIDO POPULAR DE MONZON		JORGE FERNANDO ESPAÑOL FUMANAL
Demandado	AYUNTAMIENTO DE MONZON	JAVIER LAGUARTA VALERO	FERNANDO JOSÉ ZAMORA MARTÍNEZ

SENTENCIA Nº 000140/2019

En Huesca, a 02 de julio del 2019 .

Órgano: Juzgado de lo Contencioso-administrativo Único de Huesca

Magistrado: David Sampedro Ibáñez

Procedimiento: 151 /18

Actor: Junta Local del Partido Popular de Monzón

Demandado: Ayuntamiento de Monzón

Objeto: Proyecto de restauración

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El acto impugnado es el Decreto de 18-1-18 (documento 18 del expediente administrativo) que desestimó el recurso de reposición contra el Decreto de 19-10-17 (documento 10 del expediente) que decidió *aprobar el Proyecto de Ejecución-Restauración en el Patio de Armas del Castillo de Monzón, Fase 1, Zona norte, Separata 1, traslado de la escultura del Sagrado Corazón, desmontado y restauración.*

La demanda pedía su anulación con condena en costas.

SEGUNDO. La Administración se opuso a la demanda.
Se propuso, admitió y practicó prueba del modo que consta en autos.

Formuladas las conclusiones, quedó el asunto visto para sentencia.

TERCERO. La cuantía de este pleito se fija en los 45.213'39 euros en que está presupuestado el proyecto autorizado (última página del tomo II de la Memoria del proyecto obrante en el expediente administrativo).

CUARTO. Último posible óbice procesal hubiera sido la personación de la finalmente emplazada por 9 días el 7-6-19

Firmado por:
DAVID SAMPELRO IBÁÑEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/07/2019 12:12

CSV: 2212545001-45dfedd2449ec4124c6658d50329f087eMM4+AA==

administración de la Comunidad Autónoma que al no haber tenido lugar implica que no proceda nulidad alguna de actuaciones y sí la continuación del procedimiento por sus trámites, que consisten precisamente en dictarse esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera causa de oposición, formal, de la contestación a la demanda, que sería la falta de legitimación activa, debe desestimarse porque la cuestión de la propiedad civil de la estatua se resolverá con resultados distintos a los alegados en demanda (en concreto, de forma totalmente distinta a la alegada propiedad por parte de la Parroquia de Monzón) y porque el grupo municipal sí está legitimado para esgrimir otros dos argumentos distintos que obran en la demanda contra el Ayuntamiento como son la falta de competencia y la ausencia de autorización legal.

SEGUNDO. El acto impugnado aprobó una intervención municipal directa en el patio de armas del castillo de Monzón, consistente en el traslado para su desmontado y restauración de la escultura del Sagrado Corazón dispuesta en su zona norte.

No es un dato discutido (y así informa el Catastro) que el propietario de la totalidad del recinto del castillo montisonense es la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y que las competencias en materia de patrimonio histórico están transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón.

La determinación con efectos estrictamente prejudiciales de la propiedad civil de la estatua, que parece fue instalada en ese lugar en 1950, siendo obvio que este Orden no es el competente para una declaración definitiva sobre esta cuestión, se basará en la presunción del artículo 334.4 del Código Civil, que dispone que *son bienes inmuebles... las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo*, para concluir que su propiedad en principio y a efectos exclusivamente prejudiciales corresponde al titular del conjunto de la fortaleza.

Y la clave de la decisión de esta sentencia se fundará en que el Ayuntamiento ha intentado algo que en absoluto puede hacer: una intervención directa en un bien que es de propiedad ajena.

Así, el Ayuntamiento puede, es evidente, acordar las intervenciones de restauración o modificación que crea convenientes (siempre con el límite obvio de la Ley *general* y de la Ley *local* que es su propio Planeamiento) respecto de *sus bienes* demaniales o patrimoniales.

Pero si el Ayuntamiento entendió que en ese *bien ajeno* había un elemento que requería una acción de conservación y aseguramiento debió comenzar estando a lo dispuesto en el artículo 254.1 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón:

Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para

Firmado por:
DAVID SAMPEDRO IBÁÑEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 02/07/2019 12:12

CSV: 2212545001-45dfedd2449ec4124c658d50329f087eMM4+AA==

Firmado por:
DAVID SAMPEDRO IBÁÑEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 02/07/2019 12:12

CSV: 2212545001-45dfedd2449ec4124c6658d50329f087eMM4+AA==

conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Y habría debido emitir la *orden de ejecución* correspondiente contra el Ministerio siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 255 y sólo en caso de incumplimiento podría el Ayuntamiento actuar mediante una *ejecución subsidiaria*.

Pero no ha sido el caso que nos ocupa: el Ayuntamiento ha decidido una actuación de restauración directa y por su propia mano en un *bien ajeno*, disponiendo por tanto de él con lesión del derecho primordial de propiedad que define el artículo 348 del Código Civil en relación con el dueño como *el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*.

La irrupción directa en la propiedad ajena es una actuación que queda tan suficientemente lejos de cualquier competencia municipal que colma el supuesto de hecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia...*, procediendo la anulación del acto.

TERCERO. Cerrar este razonamiento con pulcritud exige considerar la circunstancia de que el 18-7-17 la Arquitecta de la Subdirección General del Instituto de Patrimonio Cultural de España, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Sra. Hermoso de Mendoza, firmó un *Informe* (documento 2 del expediente administrativo) en que razonaba: *El tiempo ha puesto de manifiesto que dicho emplazamiento no es en absoluto adecuado para una estatua de las dimensiones y envergadura del Sagrado Corazón puesto que esta transmite sus cargas al espacio inmediatamente inferior recayendo sobre la bóveda del almacén de pólvora del s. XVIII que se ubica debajo de la misma y concluía que se recomienda el desmontaje y retirada de la Estatua del Sagrado Corazón.* Y también lo es que el 1-8-17 la Subdirección General del Instituto del Patrimonio Cultural de España emitió *autorización favorable* para el desmontaje y retirada de la estatua del Sagrado Corazón (documento 3 del expediente).

Este Juzgador tiene dudas de que un acto particular del Instituto pueda abrogar el sistema general de propiedad derivado del Código Civil y de intervención legal en la misma desarrollado en los artículos 254 y 255 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Pero en todo caso hay un óbice formal en el curso del expediente que parte de que las competencias sobre patrimonio histórico están transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón y por tanto, aun en el bien dudoso caso de que aquellos actos particulares fueran una alternativa válida a la Ley, en absoluto sería suficiente la mencionada autorización favorable de Ministerio sin una autorización en forma proveniente de la Comunidad Autónoma.

Y a este respecto se parte de que el 27-9-17 la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en relación con la restauración en el patio de armas del castillo de Monzón de referencia,

Firmado por:
DAVID SAMPEDRO IBÁÑEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 02/07/2019 12:12

CSV: 2212545001-45dfedd2449ec4124c658d50329f087eMM4+AA==

adoptó el acuerdo de *autorizar la actuación referenciada* (documento 8 del expediente).

Pero el artículo 35.1 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés dispone un requisito distinto que no se ha dado:

No se podrá proceder al desplazamiento o remoción de su entorno de un Bien de Interés Cultural, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y, en todo caso, previa autorización del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, contando con informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Antes de resolver sobre la autorización, también se pedirá informe al ayuntamiento.

Se observa que en el mejor de los casos, el Ayuntamiento ha obtenido autorización de la Comisión Provincial, pero no del Consejero, y las consecuencias de este incumplimiento se regulan con nitidez en el artículo 36 siguiente, donde subrayamos la consecuencia, que es coincidente con la que se ha alcanzado en el Fundamento de Derecho Segundo (también obsérvese por lo demás como el precepto parte de la misma premisa que esta sentencia: que el Ayuntamiento actúa mediante *licencias* solicitadas por los propietarios o mediante *órdenes de ejecución* dictadas contra los propietarios, pero *no* mediante intervención directa):

1. No podrán otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los ayuntamientos para la realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Procede, en fin, la estimación de la demanda, sin condena en costas por la apariencia de legalidad creada por las dos autorizaciones estudiadas en este Fundamento de Derecho Tercero.

FALLO

Estimo la demanda dirigida por la Junta Local del Partido Popular de Monzón contra el Ayuntamiento de Monzón y anulo el Decreto de 19-10-17.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.